



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : BLANCA INES UNDA
DEMANDADO : HEREDEROS DE HERIBERTO FRUTO ZAPATA
RADICACIÓN : 2021-00121

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de abril de 2021. Al despacho paso la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. **LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ. Secretaria**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General de Proceso, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL que por intermedio de apoderado presenta la señora BLANCA INES UNDA en contra de HERIBERTO ALEJANDRO FRUTO UNDA, DIANA MERCEDES FRUTO UNDA, JOHANA FRUTO, MARLON FRUTO, MILGAND FRUTO, JAQUELINE FRUTO, HERIBERTO FRUTO, VIVIANA FRUTO, JOVANI FRUTO y ALEXANDER FRUTO en calidad de herederos determinados de HERIBERTO FRUTO ZAPATA y demás herederos indeterminados de éste.

Notifíquese a los demandados y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Se requiere a los demandados para que con la contestación de la demanda alleguen el documento por medio del cual acreditan el parentesco con el causante.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor HERIBERTO FRUTO ZAPATA conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se surtirá con la inclusión de los datos requeridos en el inciso 1º de artículo mencionado, en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, el día domingo. (Diario el Tiempo, El Espectador o la República). Una vez se acredite la publicación por secretaría procédase a realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a la abogada DIANA YANETH CORONADO HERNANDEZ para que actúe como apoderada judicial de la demandante conforme al poder otorgado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a resolver sobre la petición de medida cautelar, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y/o valor de los bienes.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 16 del 26 DE ABRIL
DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria